

**ANTECEDENTES**

- I. El 14 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros. (DGZFMTC)**, las siguientes solicitudes de información:

No de Folio: 0001600325816

"SOLICITO COPIA SIMPLE DE LAS TOTALIDAD DE LAS RESOLUCIONES Y CONCESIONES, EMITIDAS EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ÚNICAMENTE DE LOS ESTADOS DE JALISCO, COLIMA Y NAYARIT, MISMAS QUE YA HAYAN SIDO NOTIFICADAS A LA FECHA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 39.- DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MISMO QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE: ARTÍCULO 39.- TODA NOTIFICACIÓN DEBERÁ EFECTUARSE EN EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS, A PARTIR DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE NOTIFIQUE, Y DEBERÁ CONTENER EL TEXTO ÍNTEGRO DEL ACTO, ASÍ COMO EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE SE APOYE CON LA INDICACIÓN SI ES O NO DEFINITIVO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, Y EN SU CASO, LA EXPRESIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE CONTRA LA MISMA PROCEDA, ÓRGANO ANTE EL CUAL HUBIERA DE PRESENTARSE Y PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN. DE ACUERDO A LO ANTERIOR SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA TOTALIDAD Y/O DE LAS QUE A LA FECHA YA HAYAN SIDO NOTIFICADAS, DE LAS RESOLUCIONES Y CONCESIONES, EMITIDAS EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ÚNICAMENTE DE LOS ESTADOS DE JALISCO, COLIMA Y NAYARIT, PUESTO QUE A LA FECHA YA DEBIERON ESTAR NOTIFICADAS LA MAYORÍA, SI NO ES QUE TODAS." (Sic)

No de Folio: 0001600325916

"SOLICITO COPIA SIMPLE DE LAS TOTALIDAD DE LAS RESOLUCIONES Y CONCESIONES, EMITIDAS EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ÚNICAMENTE DE LOS ESTADOS DE JALISCO, COLIMA Y NAYARIT." (Sic)

- II. El 26 de octubre de 2016, la **DGZFMTC** emitió el oficio **SGPA/DGZFMTC/3842/2016** mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información se encuentra clasificada como confidencial, debido a que los mismos contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales** consistentes en: **domicilio personal**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la





Información Pública (LGTAIP) y artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

- III. Que la **DGZFMATAC** en el oficio con número **SGPA/DGZFMATAC/3842/2016** informó a este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolutivo 983/16 dentro del expediente 47344 y número de bitácora 06/KV-0163/08/14 Resolutivo DGZF-378/16 dentro del expediente 879/COL/2015 y número de bitácora 06/KU-0005/09/15 Resolutivo 1005/16 dentro del expediente 24505 y número de bitácora 06/KV-0044/04/16 Resolutivo 948/16 y 947/16 dentro del expediente 40164 y número de bitácora 06/KW-0067/01/16 Resolutivo 1008/16 y 1009/16 dentro del expediente 42747 y número de bitácora 06/KW-0191/03/13 Resolutivo 941/16 dentro del expediente 1185/JAL/2009 Resolutivo 994/16 dentro del expediente 1555/JAL/2011 y número de bitácora 09/KV-0010/11/15 Resolutivo 998/16 dentro del expediente 229/JAL/2015 y número de bitácora 14/KU-0446/12/14 Resolutivo 1021/16 y 1022/16 dentro del expediente 19747 y número de bitácora 14/KW-0346/03/15 Resolutivo 939/16 dentro del expediente 711/JAL/2014 y número de bitácora 09/KU-0024/04/14 Resolutivo 1059/16 y 1060/16 dentro del expediente 828/JAL/2011 y número de bitácora 14/KW-0121/04/16 Resolutivo DGZF-361/16 dentro del expediente 889/JAL/2014 y número de bitácora 14/KU-0952/05/14 Resolutivo 1046/16 dentro del expediente 29478 y número de bitácora 14/KV-0570/10/15	<i>El tiempo de clasificación es el necesario para que las solicitudes de concesión, modificaciones a las bases y condiciones de la concesión y solicitud de cesión de derechos pasen por las áreas correspondientes, se emita resolutive y se notifique al titular el resolutive que recaiga a su trámite para que éste surta sus efectos y se encuentre concluido el procedimiento con la decisión definitiva</i>	Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública





DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolutivo 945/16 dentro del expediente 341/NAY/2016 y número de bitácora 18/KU-0061/03/16 Resolutivo DGZF-359/16 dentro del expediente 1011/NAY/2010 y número de bitácora 18/JL-0034/04/10 Resolutivo 1054/16 dentro del expediente 28842 y número de bitácora 18/KV-0165/10/14 Resolutivo 1055/16 dentro del expediente 28842 y número de bitácora 18/KV-0194/08/15 Resolutivo 1062/16 dentro del expediente administrativo número 43195 Resolutivo 1017/16 dentro del expediente 35372 y número de bitácora 18/KV-0132/12/14 Resolutivo 965/16 y 966/16 dentro del expediente 415/NAY/2010 y número de bitácora 09/KW-0027/05/16		

En el mismo oficio de referencia la DGZFMTAC expone de conformidad en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas los siguientes elementos Prueba de daño:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información es: que se podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO.** Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.





Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin a proceso deliberativo.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento al Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La **existencia de un proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);

Resolutivo 983/16 dentro del expediente 47344 y número de bitácora 06/KV-0163/08/14

Resolutivo DGZF-378/16 dentro del expediente 879/COL/2015 y número de bitácora 06/KU-0005/09/15

Resolutivo 1005/16 dentro del expediente 24505 y número de bitácora 06/KV-0044/04/16

Resolutivo 948/16 y 947/16 dentro del expediente 40164 y número de bitácora 06/KW-0067/01/16

Resolutivo 1008/16 y 1009/16 dentro del expediente 42747 y número de bitácora 06/KW-0191/03/13

Resolutivo 941/16 dentro del expediente 1185/JAL/2009

Resolutivo 994/16 dentro del expediente 1555/JAL/2011 y número de bitácora 09/KV-0010/11/15

Resolutivo 998/16 dentro del expediente 229/JAL/2015 y número de bitácora 14/KU-0446/12/14





RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600325816 Y 0001600325916

Resolutivo 1021/16 y 1022/16 dentro del expediente 19747 y número de bitácora 14/KW-0346/03/15

Resolutivo 939/16 dentro del expediente 711/JAL/2014 y número de bitácora 09/KU-0024/04/14

Resolutivo 1059/16 y 1060/16 dentro del expediente 828/JAL/2011 y número de bitácora 14/KW-0121/04/16

Resolutivo DGZF-361/16 dentro del expediente 889/JAL/2014 y número de bitácora 14/KU-0952/05/14

Resolutivo 1046/16 dentro del expediente 29478 y número de bitácora 14/KV-0570/10/15

Resolutivo 945/16 dentro del expediente 341/NAY/2016 y número de bitácora 18/KU-0061/03/16

Resolutivo DGZF-359/16 dentro del expediente 1011/NAY/2010 y número de bitácora 18/JL-0034/04/10

Resolutivo 1054/16 dentro del expediente 28842 y número de bitácora 18/KV-0165/10/14

Resolutivo 1055/16 dentro del expediente 28842 y número de bitácora 18/KV-0194/08/15

Resolutivo 1062/16 dentro del expediente administrativo número 43195

Resolutivo 1017/16 dentro del expediente 35372 y número de bitácora 18/KV-0132/12/14

Resolutivo 965/16 y 966/16 dentro del expediente 415/NAY/2010 y número de bitácora 09/KW-0027/05/16

- II. Que la **información** consista en **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos** que participan en el proceso deliberativo: Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.
- III. Que la **información** se encuentre **relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**: Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.
- IV. Que con su **difusión** se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar





lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la de la LFTAIP; 44, fracción II; 103; primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/3842/2016** emitidos por la **DGZFMTAC** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede





ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el INAI como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
Domicilio	El domicilio particular, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Criterio que resulta aplicable. (Resolución 4214/13 emitida por el INAI)

- III. Que en los oficios **SGPA/DGZFMTC/3848/2016** y **SGPA/DGZFMTC/3842/2016**, la **DGZFMTC**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **domicilio personal**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- IV. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- V. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- VI. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los





servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- III. Que la **DGZFM TAC** mediante oficio **SGPA/DGZFM TAC/3842/2016**, informó a este Órgano Colegiado los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en:
- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





Daño real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información es: que se podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin a proceso deliberativo.

Al respecto, este Comité considera que la DGZFMTAC demostró los elementos previstos en el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La **existencia de un proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);

Resolutivo 983/16 dentro del expediente 47344 y número de bitácora 06/KV-0163/08/14

Resolutivo DGZF-378/16 dentro del expediente 879/COL/2015 y número de bitácora 06/KU-0005/09/15



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600325816 Y 0001600325916

Resolutivo 1005/16 dentro del expediente 24505 y número de bitácora 06/KV-0044/04/16
Resolutivo 948/16 y 947/16 dentro del expediente 40164 y número de bitácora 06/KW-0067/01/16
Resolutivo 1008/16 y 1009/16 dentro del expediente 42747 y número de bitácora 06/KW-0191/03/13
Resolutivo 941/16 dentro del expediente 1185/JAL/2009
Resolutivo 994/16 dentro del expediente 1555/JAL/2011 y número de bitácora 09/KV-0010/11/15
Resolutivo 998/16 dentro del expediente 229/JAL/2015 y número de bitácora 14/KU-0446/12/14
Resolutivo 1021/16 y 1022/16 dentro del expediente 19747 y número de bitácora 14/KW-0346/03/15
Resolutivo 939/16 dentro del expediente 711/JAL/2014 y número de bitácora 09/KU-0024/04/14
Resolutivo 1059/16 y 1060/16 dentro del expediente 828/JAL/2011 y número de bitácora 14/KW-0121/04/16
Resolutivo DGZF-361/16 dentro del expediente 889/JAL/2014 y número de bitácora 14/KU-0952/05/14
Resolutivo 1046/16 dentro del expediente 29478 y número de bitácora 14/KV-0570/10/15
Resolutivo 945/16 dentro del expediente 341/NAY/2016 y número de bitácora 18/KU-0061/03/16
Resolutivo DGZF-359/16 dentro del expediente 1011/NAY/2010 y número de bitácora 18/JL-0034/04/10
Resolutivo 1054/16 dentro del expediente 28842 y número de bitácora 18/KV-0165/10/14
Resolutivo 1055/16 dentro del expediente 28842 y número de bitácora 18/KV-0194/08/15
Resolutivo 1062/16 dentro del expediente administrativo número 43195
Resolutivo 1017/16 dentro del expediente 35372 y número de bitácora 18/KV-0132/12/14
Resolutivo 965/16 y 966/16 dentro del expediente 415/NAY/2010 y número de bitácora 09/KW-0027/05/16

- II. Que la **información** consista en **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos** que participan en el proceso deliberativo: Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.
- III. Que la **información** se encuentre **relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**: Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en





consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

- IV. Que con su **difusión** se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: **DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO**, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO**, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información solicitada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previsto en el artículo 104 de la LGTAIP Vigésimo séptimo y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44 fracción II; 103 primer párrafo, y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGZFM-TAC** en el oficio número **SGPA/DGZFM-TAC/3842/2016** lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFM-TAC/3842/2016** de la **DGZFM-TAC** por un periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

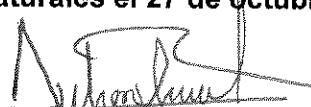


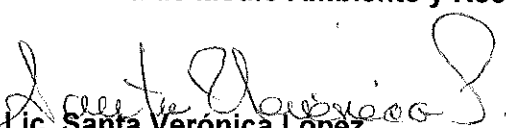
RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2016 BIS DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600325816 Y 0001600325916

con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFM-TAC**, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 27 de octubre de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales